

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 01754 - 2021

Fecha de la Resolución: 12 de Octubre del 2021 a las 2:06 p. m.

Expediente: 16-010018-1027-CA

Redactado por: Damaris Vargas Vásquez

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la Resolución



Exp. 16-010018-1027-CA

Res. 001754-F-S1-2021

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas seis minutos del doce de octubre de dos mil veintiuno.

En proceso de conocimiento interpuesto por la **Fundación Pro-Zoológicos (FUNDAZOO)**, representada por su apoderada generalísima Yolanda Matamoros Hidalgo y su apoderado especial judicial Enrique Rojas Franco, contra el **Estado**, representado por la Procuradora Estatal, Elizabeth Li Quirós; la parte actora presenta recurso de casación.

Redacta la magistrada Vargas Vásquez;

CONSIDERANDO

I. El 26 de octubre de 2017, la actora presentó demanda contra el Estado, en la cual adujo, el 20 de abril de 1994, los representantes de FUNDAZOO y MINAE, suscribieron contrato para el traslado de la administración del Parque Zoológico, el Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar y el Centro de Conservación Santa Ana a FUNDAZOO. Indicó, en 1998 arriba a Costa Rica, procedente del Zoológico de la Habana, el león Kivú, quien nació en Cuba en cautiverio, fue enviado a Costa Rica con 10 meses de edad y estuvo bajo el cuidado de FUNDAZOO, desde que fue importado de Cuba. Explicó, en el primer semestre de 2016, dieciocho años después, por motivos de edad Kivú experimentó un detrimento en su salud. Indicó, el 13 de junio se presentó una denuncia, vía correo electrónico, ante el SENASA. Mencionó, el 12 de julio de 2016, una comitiva de funcionarios del Ministerio de la Presidencia y el MINAE realizaron una visita al Zoológico Nacional Simón Bolívar, para examinar y valorar el estado de salud de Kivú y el 13 de julio de 2016, la representante de FUNDAZOO envió al Presidente de la República, con copia a las autoridades del MINAE y SENASA, el oficio FPZ-066-2016, informando sobre el estado del león, indicando que había mejorado el consumo de alimento, además, señaló, se adjuntó el informe del médico y de la nutricionista, así como el resultado de los exámenes practicados y se explicó el tratamiento que se le daba desde el 16 de mayo, día que se anestesió para realizarle un examen físico general, limpieza dental, radiografías de rodillas, ultrasonido abdominal y exámenes hematología y bioquímica sanguínea. Apuntó, el 13 de julio del 2016, realizaron visita de inspección tres médicos veterinarios funcionarios de SENASA: Danilo Leandro Loria, Jefe del Programa de Fauna Silvestre Punto Focal OIE, Rodrigo Fajardo, jefe de Salud Pública Veterinaria de la Región Central Metropolitana, Ileana Céspedes, encargada del programa de pequeñas especies de SENASA, quienes inspeccionaron todo el zoológico, no encontraron evidencia de maltrato animal, se les entregó copia del expediente del león con los exámenes realizados, conversaron con el médico veterinario sobre la salud del león, los exámenes realizados y el tratamiento que se le daba, tanto médico como nutricional, a lo que manifestaron estar de acuerdo con el tratamiento actual y el previsto. Señaló, el 26 de julio de 2016, se llevó a cabo en las instalaciones del Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar una tercera visita de inspección, la cual estuvo a cargo de una comitiva de funcionarios MINAE-SINAC y MAG-SENASA, se realizó una reunión con personal de FUNDAZOO, los médicos y el odontólogo que atendía al león, se le presentó a las personas funcionarias aspectos de la salud del león, resultados de los exámenes practicados, el tratamiento médico y nutricional al que estaba sometido, y el tratamiento a aplicar en el futuro, así como el proyecto para construir un recinto nuevo y posterior a la evacuación de una serie de preguntas administrativas hechas por la señora Shirley Ramírez, asesora del Viceministerio de Ambiente, se procedió a una inspección de las instalaciones donde se encontraba el león, la preparación de alimentos y en la clínica veterinaria se les mostró el expediente del león; sin que los inspectores hicieron ninguna observación en ese momento. Indicó, mediante oficio DM-807-2016 del 7 de setiembre de 2016, el Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro de MINAE, y el Ing. Felipe Araúz Cavallini, Ministro MAG, comunican a la señora Yolanda Matamoros el informe de inspección conjunta sobre las condiciones de cautiverio de Kivú, esa resolución, ordena ejecutar, lo siguiente: "*Orden administrativa de acatamiento obligatorio a fa Fundación Pro Zoológicos (FUNDAZOO): I. Ejecución de obras de construcción del recinto para el león Kivú, de conformidad con las condiciones y diseño*

técnico propuesto por FUNDAZOO en el documento Contrato MIRENEM- FUNDAZOO para la administración y desarrollo de los Zoológicos Nacionales, su Adendum y el Plan Maestro para el Centro de Conservación Santa Ana Fundación Pro Zoológicos 1993 este recinto deberá: a) Ser construido en el Centro de Conservación Sama Ana con un mínimo de 115m2, tipo encierro no jaula de barrotes. b) Debe seguir lo establecido en el Plan Maestro para el Centro de Conservación Santa Ana en su totalidad. c) Debe ser tipo Sabana Africana con árboles, una fosa de agua, senderos primarios y secundarios y rotulación apropiada y no como una exhibición aislada de un zoológico tradicional. d) Debe ser representativo de los hábitats naturales de África, incentivar la apreciación y preocupación del público sobre el efecto que tiene el habitar y su protección sobre la vida silvestre. e) Debe cumplir estándares internacionales de WAZA y AZA para el mantenimiento de leones en cautiverio y cumplir el anexo I "Bases teóricas del manejo de leones en cautiverio" preparado en este informe. f) Debe cumplir con todo lo establecido en el "Lion p g (Panthera leo) Care Manual" elaborado por la Association of Zoos and Aquariums en el 2012 y el manual de Cuidado la fauna silvestre: La estrategia Mundial de Zoológicos y Acuarios para el Bienestar Animal. PLAZO: Esta obra deberá ser completada en su totalidad en un plazo de dos meses calendario a partir de la notificación de esta orden. Una vez terminado se trasladará al león para este sitio.

2. Mantenimiento del León Kivú hasta su traslado al Centro de Conservación Santa Ana: Durante la construcción del nuevo recinto y el traslado del león a Santa Ana, en el recinto actual deberá inmediatamente: 1. Eliminarse estructuras metálicas dentro de la jaula. 2. Plantar pasto alto de manera que le sirva de barrera visual entre el público y el animal. 3. Colocar rampas para facilitar el acceso a las tarimas. 4. Poner en práctica un plan de enriquecimiento ambiental y mantener una bitácora donde se lleve registro del mismo con detalles de las acciones realizadas por el personal 5. Incluir dentro de la diera del animal, carcasas, pelo, plumas y vísceras. 6. Mantener informado semanalmente al MAG-SENASA y MINAE-SINAC sobre la condición de salud del León y los avances en la construcción del nuevo recinto. PLAZO. Esto será realizado de manera inmediata a partir de la notificación de esta orden"

Reprochó, el oficio DM-807-2016 del 7 de setiembre de 2016, suscrito por el Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro MINAE, y el Ing. Felipe Arauz Cavallini, Ministro MAG adolece varios vicios, entre ellos, ilegal avocación de las competencias de un órgano desconcentrado, además, señaló el "Informe Especial de Inspección conjunto sobre las condiciones de Cautiverio del León Kivú", ni en su versión original ni en la que se le entregó a FUNDAZOO estaba firmado por los inspectores, ni se logra constatar fecha de emisión, por el contrario se indica únicamente agosto 2016, además, manifestó, es omiso en cuanto a fundamentación técnica puesto que no se llevaron a cabo exámenes clínicos o de laboratorio por parte de SENASA O SINAC. Añadió, el oficio DM-834-2016, con fecha del 19 de setiembre de 2016, por medio del cual se contesta a FUNDAZOO su solicitud de copia certificada del informe la versión que se entrega con ese informe tampoco está firmada. Señaló, el 19 de setiembre de 2016, FUNDAZOO, solicita que se le remita el informe y el documento tampoco traía una firma del funcionario o funcionarios responsables. Adujo, en contra de la resolución DM-807-2016, se interpusieron los correspondientes recursos de revocatoria con apelación en subsidio, pero, alegó, el derecho de defensa de FUNDAZOO se vio entorpecido, porque no se tuvo el acceso solicitado a los documentos originales. Indicó, a partir del 7 de setiembre se enviaron a los Ministros del MAG y del MINAET informes semanales sobre el estado de salud del león y el avance en las obras y el 7 de noviembre de 2016, se presenta ante el despacho del Ministro del MINAE, el oficio FPZ-119-2016, por medio del cual solicitó una prórroga para el cumplimiento de la orden DM-807-2016 y concomitantemente se presentó una solicitud de medida cautelar para que se suspendiera la orden de traslado del León en la que se argumentó el perjuicio que se podría causar al estado de salud de Kivú. Mencionó, sin que se cuente con un criterio técnico, se prohibió dar a Kivú células mesenquimales estromales, tratamiento recomendado por la doctora Priscilla Ortiz, experta en esa técnica de medicina regenerativa cuya función es regenerar las células del cartilago afectado de las articulaciones, para obtener esas células se requiere de suficiente grasa corporal, para lo cual el león estaba en una dieta estricta para la formación de tejido adiposo, como se les indicó al MAG y al MINAE, no obstante fueron omisas en sus resoluciones, sin que pudieran dar razones médicas para la prohibición de este tratamiento. Acusó, la resolución R-432-2016- MINAE, fechada del 4 de octubre del dos mil dieciséis, por medio de la cual se conoce y rechaza el recurso de revocatoria planteado por FUNDAZOO contra la resolución DM-807-2016, agotando la vía administrativa, adolece vicios de nulidad por cuanto no se refieren con forme justicia y derecho a los argumentos planteados. Explicó, en aras de cumplir con lo ordenado las autoridades de FUNDAZOO estimaron que la construcción de un nuevo recinto tendría un costo mayor a los \$400.000, esto conforme al proyecto que se planteó para el Centro de Conservación Santa Ana siguiendo las especificaciones técnicas dadas por MAG- MINAE y más de \$200,000 si la construcción era en el Zoológico Simón Bolívar. Acusó, paralelo a la orden se inició una campaña de desprestigio en contra de FUNDAZOO, se publicaron en los medios de comunicación masiva, alrededor de 157 artículos entre agosto y diciembre del 2016 y 154 artículos entre enero y febrero del 2017, muchos de los cuales se repetían en las tres ediciones de los telenoticieros, además se reiteraban en las redes sociales de los diferentes medios. Indicó, con motivo de las notas en la prensa y declaraciones en medios de funcionarios de Ministerio de Ambiente y otros personeros de entidades públicas, hubo una baja en la visitación al Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar y por tanto mermaron los ingresos de FUNDAZOO. Señaló, la resolución 510-2016 MINAE, se conoce y resuelve la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la orden administrativa DM-807-2016, del 7 de setiembre de 2016. Manifestó, el 5 de diciembre del año 2016 se procedió con el traslado de Kivú del Zoológico Simón Bolívar al Zooave, utilizando fuerza desproporcionada, se prohibió a los personeros de FUNDAZOO tomar fotografías o videos y el uso de teléfonos personales, y además se les amenazó con arrestos, los empleados fueron retenidos por más de tres horas contra su voluntad en dos áreas del Zoológico, se utilizó la fuerza armada de la policía en los alrededores de las zonas de retención para que no pudieran salir y ese mismo día se comunicaron las resoluciones DM-1120-2016 fechado del primero de diciembre de 2016 y la 510-2016 MINAE. Acusó, no consta en el expediente Administrativo ningún acto administrativo o preparatorio que justifique el traslado de Kivú al Zooave, tampoco constan las condiciones del traslado y del recinto nuevo, además, señaló, en la denominada acta General de la Diligencia Administrativa de Rescate del León Kivú del Zoológico Simón Bolívar emitida por las autoridades administrativas MAG-SENASA y MINAE-SINAC, se hace constar que el Lic. Kenneth Arrones de SENASA le indica al Dr. Carlos Mata Coto, que se está procediendo al traslado del león, ante el incumplimiento de la orden sanitaria, sin que conste que se haya notificado a Fundazoo ninguna orden de ese tipo que ordenara la salida o decomiso del león. Objetó, el recinto al cual se trasladó a Kivú, no contaba con los requisitos y especificaciones técnicas que se le exigieron a FUNDAZOO, del mismo modo el nuevo recinto de Kivú tenía condiciones deplorables y no se comparaba con el espacio físico que tenía el león en el Simón Bolívar, es decir se trasladó a un sitio con una infraestructura

que no cumplía con lo ordenado y que tampoco era igual o similar al recito en el Simón Bolívar, con lo que al animal se le trasladó de su hábitat a un sitio que no tenía las mismas condiciones, por el contrario carecía de muchos implementos que si estaban presentes en el Simón Bolívar y como agravante de la situación se le modificó la dieta, por una que en términos generales no cumplía con los suplementos nutricionales necesarios para mantener un estado de salud óptimo a un animal adulto. Indicó, el 17 de febrero, Kivú, estando fuera de la custodia de FUNDAZOO falleció. Manifestó, según las declaraciones a la prensa de los funcionarios de MAG-SENASA y MINAE-SINAC, el deterioro del león después de su traslado a ZOOAVE fue en aumento de forma acelerada, falleciendo en 74 días. Acusó, las autoridades nunca dieron a conocer los resultados de los exámenes practicados a Kivú desde su traslado ni de la necropsia realizada y tampoco se encuentran en el expediente administrativo. Señaló, la Fundación Pro-Zoológicos en el Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar, durante el periodo comprendido entre el primero de agosto del 2015 y el 31 de agosto de dos mil dieciséis, recibió como ingreso de visitantes la cantidad de 102.707 personas, visitas que equivalen a la suma de ¢222. 560.475, durante el periodo comprendido entre el primero de agosto de 2016 al 31 de agosto de dos mil diecisiete, FUNDAZOO recibió una cantidad de visitantes de 37.652 personas, visitas que equivalen a la suma de ¢84.653.565; conforme con lo anterior, FUNDAZOO en el periodo del primero de agosto 2016 al 31 de agosto dos mil diecisiete, experimentó una baja en la visitación de 65.055 personas, visitas que equivalen a la suma de ¢137, 906,910. Reseñó, en medios nacionales concretamente en Noticias REPRETEL el señor Mario Coto Director del SINAC y la Sra. Patricia Madrigal Viceministra de Ambiente, declararon que el incumplimiento de las órdenes giradas en torno a Kivú podrían generar el rompimiento o rescisión del contrato de parte de las entidades Estatales. Indicó, la Licda. Matamoros, se apersonó al Despacho del Ministro del MINAE, al Despacho del Ministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería y al MAG-SENASA, y se impidió ¡legítimamente la defensa de FUNDAZOO en este caso, limitando ¡legítimamente el acceso al expediente. Peticionó "1) Que se acoja esta demanda en todos sus extremos. 2) Que se declare la nulidad absoluta de la resolución N° DM-807-2016 y la resolución R-342-2016 MINAE, suscrita por los señores Ministros Edgar E. Gutiérrez, Ministro de Ambiente y Energía y Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería. Que se declare la nulidad del Oficio N° DM-807-2016 MINAE. 3) Que se declare que en el traslado del León Kivú a su último recinto se utilizó fuerza indebida. 4) Que se declare que el recinto en el cual se trasladó a Kivú en Zooave no cumplía con las especificaciones técnicas que se exigieron a FUNDAZOO. Y que por tanto la actuación material de traslado del León Kivú al Zooave configura desviación de poder. 5) Que se declare al Estado responsable de los daños y perjuicios descritos en el apartado 3. 6) Acción resarcitoria para los empleados y daño a la imagen de FUNDAZOO. 6.2 Pretensión Subsidiaria (sic) Siendo el caso de que los señores jueces no estimen la nulidad, que es manifiesta y casi evidente de la resolución N° DM-807-2016 y la resolución R-342-2016 MINAE, suscrita por los señores Ministros Edgar E. Gutiérrez, Ministro de Ambiente y Energía y Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro de Agricultura y Ganadería, que se condene al Estado por los daños experimentados por la empresa actora y descritos en el apartado 3. Esto con base en los numerales 190 y 194 de la Ley general de la Administración Pública." El Estado contestó negativamente y opuso la excepción de falta de derecho. En sentencia 111-2019-I, dictada a las diez horas con veintidós minutos del once de noviembre dos mil diecinueve, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección I, integrado por las personas juzgadoras Amy Miranda Alvarado, Claudia Bolaños Salazar y Rodolfo Marengo Ortiz, de oficio, declaró falta de legitimación activa con respecto a la pretensión indemnizatoria a favor de los empleados de Fundazoo, acogió la defensa de falta de derecho, declaró sin lugar la demanda y condenó a la perdidosa al pago de las costas. La actora, disconforme, presenta recurso de casación.

II. En su recurso el casacionista plantea tres motivos, dos de ellos lo señala de forma y uno de fondo, no obstante, de sus argumentaciones se deriva que el segundo reproche que califica como procesal en realidad corresponde, en su primera sección a la reiteración de la falta de fundamentación alegada con anterioridad y en el siguiente acápite a un agravio de indebida valoración probatoria, es decir de fondo. Por lo anterior, sin importar la denominación que les da el recurrente, atiende esta Sala a su naturaleza para resolverlos.

MOTIVOS PROCESALES

III. En el **primer** agravio aduce falta de fundamentación de la sentencia. Asienta su reproche en el numeral 137.1. inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Acusa conculcado el numeral 45.1 del Código Procesal Civil. Señala, la sentencia carece de una fundamentación adecuada por la ineficiente e incomprensible valoración de la prueba en que incurre el Tribunal y en la falta de motivación. Aduce, en el desarrollo y en el fundamento, fueron diversos los criterios equivocados incurridos por el Tribunal siendo el más importante el que las decisiones relativas a la determinación de los hechos probados y no probados, se encuentran totalmente carentes de fundamentación, y vedan de plano la oportunidad de seguir paso a paso cuáles fueron los razonamientos para abrigar el arbitrario catálogo de hechos probados y no probados que expuso. Menciona, el yerro se materializa desde el momento en que las personas juzgadoras omiten manifestarse y tomar en su debida consideración, ciertas probanzas de gran valor que fueron ofrecidas pero que de ninguna forma fueron consideradas para llegar a la determinación final, lo cual conlleva una preterición de la prueba. Señala, oponerse al hecho probado sétimo por estar referido al "Informe de Evaluación Técnica de los Zoológicos Simón Bolívar y Centro de Conservación Santa Ana", el cual no fue conocido por la fundación actora, lo cual le deja en indefensión; al hecho probado 9 porque no es un hecho sino una normativa; al hecho probado 16, por ser, en su criterio, una reproducción del "Informe especial de Inspección conjunta sobre las condiciones de cautiverio del León Kivú (...)" además porque, explica, presenta carencias y desaciertos por el fondo. En ese sentido señala, las aseveraciones que realiza el Tribunal no corresponden con la verdad, sino que se trata de postulados ambiguos, que no explican realmente cuáles son los enriquecimientos ni las opciones de ambientación que se debería tener para el tratamiento y cuidado de un animal de la naturaleza de Kivú. Reprocha, la fundación actora sí tiene un programa de enriquecimiento para todos los recintos, incluidos los del león. Reprocha, dentro del informe conjunto se menciona que de parte de FUNDAZOO no se realizan evaluaciones formales periódicas del comportamiento del animal, no hay personal que se encargue del tema que pueda establecer estos procesos a corto plazo; sin embargo, esto es absolutamente falso, porque no se demuestra que no se hacía, también reprocha del informe lo relativo a la alimentación señalando que sí era la adecuada y en relación con las libertades referidas por MAG y MINAE, aduce que estas no tienen basamento legal y que no tienen fundamento. Adiciona, en la fundamentación de los hechos probados se da una apreciación errónea cuando se dice que "En el manejo del animal no se tomaron en cuenta aspectos de comportamiento social,

siendo el león el único felino social verdadero”, porque los machos nómadas pueden estar solos o en parejas. Indica, existe una ilegalidad al mencionarse insumos normativos de las asociaciones WAZA y AZA, porque si bien pueden constituir insumos técnicos de alguna valía, no son *ipso facto* aplicables, no ellos mismos señalan que no se pueden aplicar en todas las regiones y, no han sido aprobados por la Asamblea Legislativa. Reclama, todos esos vicios provocan que el Tribunal incurra en una incomprensión inaceptable del elenco de hechos relevantes por lo que ese elenco es incompleto y parcializado y conduce a que no se comprenda la realidad de la situación de Kivú para el 2016 y, aduce, fruto de ello no se valoran en su debida entidad y trascendencia los vicios de los actos administrativos.

IV. En relación con la falta de motivación como causal procesal contemplada en el artículo 137 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo, esta Cámara se ha manifestado en reiteradas ocasiones explicando que surge cuando el fallo es omiso en cuanto a ese elemento, ya sea porque se encuentra totalmente ausente, o bien, por cuanto el desarrollo resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la decisión adoptada en la parte dispositiva de la sentencia, lo que vulneraría los derechos procesales de las partes, en particular, del debido proceso. Asimismo, debe tenerse presente que se trata de un motivo de índole procesal, lo que implica que es atinente a eventuales incumplimientos de las disposiciones adjetivas que regulan el procesal o la sentencia, así como la relación jurídica que vincula a las partes y al juez en el marco de un proceso judicial, y de la cual derivan derechos y obligaciones. Así las cosas, no debe confundirse esta causal con un mecanismo para entrar a discutir la aplicación del Derecho o la valoración de la prueba realizada por el A quo en la parte considerativa de la sentencia, para lo cual el Código de rito establece causales autónomas (artículo 138), ya que de lo contrario se desnaturalizaría el motivo específico. La falta de motivación como causal para casar la sentencia, en los términos en que se ha comentado, se da al conculcarse la norma que dispone el deber del juzgador de analizar las incidencias y cuestiones de fondo planteadas por las partes (principio de derecho procesal, integrante del debido proceso, y que, por demás, se encuentra materializado en los ordinales 119 y 122, inciso m) del Código Procesal Contencioso Administrativo. No se trata de determinar si el juzgado se pronunció sobre todas las pretensiones incorporadas al proceso por las partes, sino por el contrario, que el fallo cuente con los fundamentos sobre los cuales se adoptó la decisión correspondiente. (Sentencia 126, de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009).

V. En concordancia con lo anterior, esta Cámara también ha señalado que *“Sobre el vicio procesal de falta de determinación clara y precisa de los hechos, previsto por el mandato 137 inciso c) del CPCA, esta Sala ha sostenido que consiste en una exposición confusa de hechos de grado tal que impide tener certeza de la circunstancia del caso, o bien, por una contradicción palmaria entre los distintos elementos fácticos. Asimismo, se ha dicho, debe diferenciarse este yerro procesal con la preterición o indebida valoración de las probanzas que apareja la inobservancia de normas de orden sustantivo. [...] Así las cosas, puede entenderse este vicio como una falta de motivación, relativa a las circunstancias fácticas del fallo. Nótese que la motivación de un fallo consiste en plasmar o poner en manifiesto las razones o fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, por los que se adopta la decisión. [...] (resolución 232-2017 de las diez horas cinco minutos del nueve de marzo de dos mil diecisiete)*

VI. En el caso en cuestión, el casacionista aduce una falta de motivación con varios argumentos, unos ligados a los hechos probados y otros a la apreciación de las pruebas traídas a los autos. Una vez analizados esos alegatos frente a la sentencia recurrida, se concluye que no se evidencia la falta de motivación reseñada, por las siguientes razones. En primer término, en la determinación de los hechos probados y no probados el Tribunal sí esbozó de forma diáfana la fundamentación de cada uno de ellos. Así, en la sentencia de forma particular cada uno de los hechos probados lleva la indicación individual y exacta del elemento probatorio en el que se asienta, e incluso, expone el folio del expediente ya sea administrativo o judicial, en el que se encuentra tal probanza. En ese sentido, no se constata inconsistencia alguna. En segundo lugar, el casacionista refiere que el yerro se materializa porque no se valoró toda la prueba, señalando una acusación general de preterición de prueba. Contrario a esa afirmación, esta Cámara observa en la sentencia un desarrollo claro y preciso de la valoración probatoria en la sustenta su decisión el Tribunal y, también se constata la existencia del análisis de cada uno de los elementos probatorios en las que sustentan las personas juzgadoras los hechos probados, nótese incluso que el casacionista, en los agravios de fondo correspondientes, recurre ese análisis de la prueba y desarrolla su teoría del caso de frente a la del Tribunal, lo cual constata la existencia del análisis probatorio. Por lo anterior, resulta improcedente considerar que la sentencia esté inmotivada por carecer de análisis de prueba. En lo que respecta al alegato de que el *“Informe de Evaluación Técnica de los Zoológicos Simón Bolívar y Centro de Conservación Santa Ana”*, no fue conocido por la fundación actora, del estudio de los autos, se desprende que el informe señalado se encuentra dentro del acervo probatorio del expediente administrativo, por lo que la afirmación no concuerda con la realidad. En tercer lugar, la posición del casacionista respecto a que el hecho probado 9 no es un hecho sino una normativa y su oposición al hecho probado 16, por ser, en su criterio, una reproducción del *“Informe especial de Inspección conjunta sobre las condiciones de cautiverio del León Kivú (...)”*, no constituyen elementos que puedan ser considerados como causantes de una falta de motivación de la sentencia, porque en ambas corresponde a una técnica empleada por los juzgadores para exponer los hechos probados, sin que con ellos se configure ambigüedad o contradicción alguna. En cuarto lugar, las aseveraciones que realiza el casacionista respecto a la oposición de fondo del contenido del informe especial reseñado por las personas juzgadoras en los hechos probados, por no ser propios de ser conocidos dentro del vicios de forma aludido, pues corresponde más bien a una oposición que hace el recurrente de la valoración de la prueba, se procederán a analizará en el motivo de fondo correspondiente. Por lo anterior, a no demostrarse la falta de motivación alegada, procede el rechazo del agravio.

MOTIVOS DE FONDO

VII. En el primer motivo señala indebida valoración probatoria. En la primera sección de su reproche, se refiere al testimonio del señor Carlos Orrego Vásquez. Indica, el testigo manifestó que el recinto no tenía nada de ambientación ni de enriquecimiento lo cual es falso. Aduce, el testigo no es experto en comportamiento de vida silvestre en cautiverio, lo cual se evidencia con las aseveraciones que hace como que la dieta suministrada no cumplía con las características de su raza para cazar. Acusa, la orden de acatamiento obligatorio no habla de jubilar al león, cosa que manifestó en juicio el señor Orrego Vásquez, también indiscutiblemente llevando a error a los jueces, quienes señala, no analizaron con detalle la documentación del expediente administrativa y en especial la ordena administrativa impugnada. Aduce, el testigo, en sintonía con la línea de resolución del

Tribunal de Juicio revalida AZA y WAZA como presuntos organismos internacionales rectores y competentes en esta materia; sin embargo, olvida que estas organizaciones internacionales no poseen estándares universalmente válidos para el mantenimiento de animales en Zoológicos. Explica, AZA tiene lineamientos para guiar la construcción de recintos y el manejo en la región de Norteamérica, WAZA no los tiene. Además, indica, no es cierto que el león no tuviera como esconderse del público, con instalaciones como cueva, contenciones, separación del público con vegetación, ni enseres para rasgar, porque tenía troncos; agrega tampoco es cierto que no tuviera lugar para marcar el territorio, al contrario, acreditativo del hecho de que sí lo hacía, por eso la presencia de óxido de algunas partes del recinto. Acusa la legislación costarricense no contempla estándares para el mantenimiento de leones en cautiverio y, sostiene, contrario a lo señalado por este testigo, no existe evidencia de maltrato animal contra el felino, precisamente debido a la hoja de inspección presentada por SENASA que consta en el expediente. Añade, otro de los flancos en que puede evidenciarse incorrección y ligereza en la declaración del testigo, se aprecia en las condiciones del encierro, porque este deponente pronuncia determinadas consideraciones sobre los presuntos requerimientos y características de la jaula, a pesar de no ser arquitecto o ingeniero; tampoco es especialista en enriquecimiento ambiental, y opina sobre estos temas, achacando incumplimientos a la Fundación actora; sin embargo, señala los médicos veterinarios no reciben cursos de enriquecimiento ambiental en su carrera, tampoco es nutricionista especializado en dieta de fauna silvestre, razón que permite concluir, con criterio de causa, que este testigo en realidad no valoró la dieta, la adquisición y el transporte de los alimentos, el respeto a la cadena de frío, ni la preparación de los alimentos, aspectos en los cuales resulta lógico su silencio, ya que no tiene ninguna experiencia. Aduce, en el interrogatorio del juicio oral y público se le pregunta sobre su experiencia en manejo de leones, punto sobre el cual reconoce que se trata de una especie exótica, que no es nacional y que utilizó para el manejo del león que es una especie internacional, fueron las recomendaciones de WAZA y AZA, que, reitera no constituyen instrumentos normativos directamente aplicables a nuestro país, en primer lugar porque no han sido aprobados por la Asamblea Legislativa, y luego porque estos mismos textos presentan de modo expreso un "*descargo de responsabilidad*" en este mismo sentido, siendo simples recomendaciones, porque la parte legal y de reglamentación la llevan los gobiernos. Añade, es una suposición carente de prueba, la de que se giraron órdenes administrativas u órdenes sanitarias, y también es falso que las autoridades administrativas no recibieron el expediente clínico del historial del león de parte de la Fundación actora; lo cual cae por su propio peso al trasluz de la prueba portada, especialmente de las actas notariales levantadas al efecto y aportadas junto con el escrito de interposición de la demanda. Indica, el traslado de Kivú no se hizo por condiciones de salud anómalas del animal, sino por el presunto problema de bienestar del recinto, sin embargo, dentro de este tema abunda la ligereza, improvisación y subjetividad porque los alegados problemas del recinto, no se sustentan en criterios técnicos o científicos, por lo cual no es dable el argumento de que no se le garantizaban al felino las condiciones mínimas de locación y de comodidad. Aduce, el recinto fue construido por el gobierno de Costa Rica, tiene ochenta años de existencia; sin embargo, nunca constituyó problemas o transgresión de las condiciones de vida de la fauna silvestre, sino precisamente hasta que la Fundación demandante asumió la administración del Zoológico. Señala, fue construido según arquitectura de la época, en él vivió Kivú 18 años sin presentar ningún problema de salud ni de comportamiento, sino precisamente hasta 2016 y exclusivamente por la presión de la opinión pública ambientalista. Sostiene, tampoco es cierto que el mismo no permitiera expresar las condiciones propias de la especie, antes bien, el recinto no era ajeno del todo a las faenas de enriquecimiento animal, pues contaba con cuatro tarimas con rampas apropiadas para el problema médico de Kivú, troncos, matones de zacate además de la llanta que era su preferida y que le permitía actividades como rasgar y acechar, propios del comportamiento de un felino de este tipo, marcaba territorio, se escondía en una tarima tapada con vegetación, de manera tal que - a contrapelo de lo estatuido en la sentencia, tenía reales posibilidades de apartarse de los espectadores de la jaula, pues se resguardaba en la cueva y en las contenciones, también se acostaba dándole la espalda al público y, como es el comportamiento normal de los leones, pasaba más de 20 horas dormido. Señala, si la condición corporal se mide así: 5- obeso, 4- sobrepeso: 3- ideal. 2- delgado. Y 1- emaciado; cuando el testigo Orrego Vásquez induce que la condición corporal en la inspección del 26 de julio era de "2", está indicando que estaba delgado, y para el mes de setiembre del mismo año, esa condición estaba en "3" según el doctor Randall Arguedas, quien atendía el animal, por lo que ya estaba en la condición ideal y quedaba entonces sin ningún motivo o sustento técnico, el acto administrativo, porque para el día que se lo llevaron, la condición corporal de animal había mejorado y era la ideal. En un segundo acápite explica que, en su criterio, la sentencia de primera instancia también revalida y sobredimensiona la declaración de la señora Shirley Ramírez Carvajal, a pesar de que su testimonio es enteramente complaciente con la hipótesis o teoría del caso de la parte demandada, y expone hechos que no son ciertos o que no cuentan con ninguna prueba, pretendiendo así llevar a error el Tribunal. Acusa, la señora Ramírez señala que la jaula era deficitaria porque no garantizaba la ambientación del león y no le permitía al animal el ocultarse del público, no obstante, ésta es una afirmación gratuita pues no cuenta con prueba alguna que la respalde, porque en realidad, la jaula tenía la cueva, las contenciones y la vegetación afuera del recinto en las que podía ocultarse, por lo cual, el dicho de la señora Ramírez Carvajal deviene falto de fundamentación desde la esfera probatoria, igualmente su relato no es más que un conjunto de suposiciones, por ejemplo, mencionó, sin ninguna prueba, que no tenía ni una sola hoja verde, cuando la realidad es que en el sitio estaban tres macollas de zacate Tanzania, y en cuanto a objetos de enriquecimiento, tenía el tronco y la llanta que aprovechaba como elemento de manipulación, además, señala, regularmente se le enriquecía de forma sensorial con esencias para estimular el sentido olfatorio y alimenticio que consistía en costillares de res y cortes de osobuco, y, en la cueva se le ponía zacate y heno. Señala, es completamente falsa y tendenciosa la afirmación de que la directora de la Fundación solicitara que se fuera el veterinario de la UNA, lo que ella indicó es que la Ley de Vida Silvestre y su Reglamento decían que únicamente funcionarios que estuvieran en el Registro Civil podían hacer inspecciones, tal como lo acredita el acta notarial del 26 de julio, revestida de la fe pública que rige el accionar y el desempeño de los profesionales en esta materia. Apunta, tampoco es cierto que SENASA nunca tuviera copia o acceso al expediente clínico del león Kivú, lo cual se sustenta, con la declaración de Randall Arguedas Porras, así como con el acta notarial del 26 de julio de 2016. Añade, la señora Ramírez Carvajal igualmente menciona que cuando se llevaron al león Kivú, a éste se le brindaron todos los cuidados y las atenciones posibles que se evaluó y monitoreó su estado de salud, que se le propinaron los cuidados médicos adecuados, sin embargo, indica, nada de esto es cierto, los mencionados exámenes médicos que se le practicaron a Kivú son en realidad inexistentes, ya que nunca se aportaron a los respectivos expedientes administrativos y que en caso de existir, tales

dictámenes tampoco fueron aportados por ningún medio o formato a los autos procesales. Acusa, además, pretende confundir deliberadamente al Tribunal al manifestar que los informes semanales eran de un solo párrafo, lo cual se puede negar con un simple cotejo de estos. Señala, la señora Ramírez Carvajal estuvo en la visita al Zoológico Simón Bolívar del 26 de julio entonces resulta inaceptable su manifestación de que ella no sabía nada de la salud del león si ahí se explicaron todos los detalles. En la tercera sección, el recurrente acusa que en la sentencia no se toma en cuenta por el a quo, que incluso en su contestación de demanda, la Procuraduría General de la República reconoce de modo expreso que nunca existió un informe técnico de SENASA, lo único que consta en el expediente es "*un informe técnico desarrollado por profesionales biólogos especialistas en manejo y conservación en vida silvestre y veterinarios especializados en vida silvestre*", a lo que indica, debe tenerse en cuenta que SENASA es el único órgano con competencias técnicas para intervenir en estas materias; siendo así que sus atribuciones, previamente definidas y originadas en ley formal, no pueden delegarse a la primera persona que aparezca, aunque ésta se haga titular como "*profesional*". En la última sección del reproche, reitera su teoría del caso, se refiere de forma general a las consideraciones dadas en la demanda sobre lo que considera son vicios por falta de competencia y la recapitula señalando que, el MINAE, el SINAC y SENASA hicieron exigencias desproporcionadas, pertenecientes y propias a documentos que son de carácter técnico y no normativo, y que en todo no forman del ordenamiento jurídico del país, y explica, que aunque no pone en duda la conveniencia de muchas de estas prácticas, guías de acción y recomendaciones, es lo cierto que la mayoría requieren de tiempo y de recursos para ser implementadas, y sobre todo de la buena fe y de la colaboración de las autoridades de gobierno, buena fe y ánimo de colaboración que siempre estuvieron ausentes.

VIII. Para el mejor entendimiento de lo que se resolverá, es indispensable reseñar la valoración que sobre las pruebas y los puntos en debate se realizó en la sentencia. El Tribunal, indicó que conforme el Informe Especial conjunto, la razón fundamental por la cual se adoptó la decisión de traslado, se enmarca en las condiciones del recinto y ambientación. Señaló, la salud de Kivú, que era un animal geriátrico y estaba superando el promedio de la edad que podían vivir leones en cautiverio, no fue en realidad el mérito de la decisión administrativa de traslado las condiciones de salud de Kivu, sino el estado de la jaula donde estaba el animal, la falta de bienestar animal y el incumplimiento de Fundazoo en atender una orden administrativa válida y conforme a derecho dictada por la Administración. Adujo, el oficio DM-807-2016 MINAE, el informe especial realizado en forma conjunta por el SENASA y el SINAC, en que se basa ese oficio y la resolución R432-2016-MINAE no poseen vicios de nulidad, y son conformes a las mejores prácticas recomendadas por organismos internacionales en cuanto al manejo de un león y el incumplimiento de la orden administrativa de construcción de un nuevo recinto fue lo que provocó el traslado del león. Mencionó, el nuevo recinto escogido por el MINAE aseguraba, mejor que el del Zoológico Simón Bolívar, el bienestar animal de Kivu. Indicó, la parte actora simplemente recurrió a explicar sus puntos de vista en las falencias que considera describe el informe en cuanto a las condiciones del león, pero no aportó ningún criterio experto ni criterio técnico pericial que pudiese demostrar su dicho y por ende, debatir de forma correcta el criterio vertido por los funcionarios de la Administración, quienes sin excepción, demostraron dominio en la materia y sus declaraciones fueron fluidas, claras, fundamentadas y sin lugar a dudas, técnicas, lo cual, señaló, no demostraron los declarantes de la parte actora. Adujo, la representación del Estado aportó expertos en la materia de vida silvestre de la Universidad Nacional, y un médico veterinario con una maestría en manejo y conservación de vida silvestre, un doctorado en ciencias ambientales y una maestría en Cites, funcionarios públicos, con experiencia en vida silvestre por sus labores, para que explicaran las fundamentaciones técnicas - desde su experticia- del Informe Especial en el área de su competencia, mientras que la representación de la parte actora no aportó ningún conocedor en materia de etología o enriquecimiento ambiental para defender sus posiciones en los temas de enriquecimiento ambiental o bienestar animal. Señaló, dentro del grupo de profesionales que acudieron a revisar al león y sus condiciones, el mismo fue evaluado desde un punto de vista veterinario, nutricional y de sus condiciones de enriquecimiento ambiental y bienestar animal, lo último competencia del veterinario y la bióloga declarantes, quienes fueron muy amplios en las razones por las cuales se decidió emitir en el Informe Especial, la orden administrativa relativa a la jaula de Kivu. Reseñó, que el testigo Carlos Orrego Vásquez, declaró que es médico veterinario, tiene una maestría en manejo y conservación de vida silvestre, un doctorado en ciencias ambientales y una maestría en Cites, trabaja para el Ministerio de Ambiente y Energía, y el Sistema de Áreas de Conservación desde el 2003, y es la autoridad administrativa Cites, y del 2016 al 2018 coordinador de vida silvestre, y en esta administración es asesor del Viceministerio de Aguas. En igual forma, en lo que respecta a la señora Shirley Ramírez Carvajal, explicó que declaró que es bióloga de vida silvestre de la UNA y tiene una maestría mesoamericana en la UNA, se graduó en 1998, trabaja en el MINAE dentro de la Comisión Nacional de Gestión de la Biodiversidad, desde febrero de 2016, en esa época era asesora del despacho de la Viceministra en vida silvestre. Sobre estos testimonios, explicó, que ambos participaron del traslado del león Kivú y son expertos en materia de vida silvestre y enriquecimiento ambiental, por lo que no son de recibo los argumentos del representante de la parte actora, quien descalifica las condiciones profesionales de los servidores públicos por no contar con fe pública o ser arquitectos como el profesional Alvarenga para medir las jaulas o bien, simplemente, al ser ayuna la normativa nacional en torno a los recintos y técnicas de bienestar animal en tratándose de una especie no autóctona como lo es, un león. Indicó, tales argumentos son inadmisibles, porque de la simple confrontación de la información brindada por los profesionales, es evidente que los expertos en materia de vida silvestre y enriquecimiento ambiental son aquellos que están formados en esas ciencias técnicas, el médico veterinario y la biológica, que cuentan con estudios superiores en la materia, condición que no puede confrontar y mucho menos descalificar, un arquitecto, como pretende la parte actora, aún y cuando éste ostente fe pública o se encuentre incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Señaló inadmisible también la premisa de que la ausencia de normativa nacional que regule propiamente, el bienestar animal de una especie no propia de nuestra zona, implique en alguna medida, que no se deben observar criterios técnicos, aunque sean de fuentes supranacionales, y explicó que, por el contrario, la obligación del Estado costarricense es asegurar el bienestar animal de todas las especies, debiendo acudir para ello, a todas las fuentes nacionales e internacionales que puedan orientar el éxito en la adopción de decisiones técnicas como las que nos ocupan. Concluyó, que sí existe motivo y motivación en los actos administrativos impugnados, los cuales sí contaron con el criterio técnico especializado para tomar la decisión correcta sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico. En ese sentido señaló, el fundamento técnico contenido en el Informe Especial, que es el mismo contenido en el oficio DM-807-2016 MINAE, y lo señalado en la resolución R-432-2016- MINAE, se encuentra presente y conforme a derecho. Reiteró, el motivo medular del traslado del león,

no fue ni el aspecto de la salud ni la nutrición, sino las pésimas condiciones de la jaula donde se encontraba recluido en el Zoológico Simón Bolívar y el poco o inexistente enriquecimiento ambiental y por ende, el deficiente bienestar del animal que se presentaba en su perjuicio, el cual no sólo implica el ser atendido médica y nutricionalmente, sino el contar con las condiciones adecuadas para poder desarrollar comportamientos de su especie en hábitats lo más cercanos a los que tiene en la naturaleza, conforme recomendaciones de entes reconocidos internacionalmente como las de Waza y AZA. Añadió, considerar que por su antigüedad, no es cierto que la jaula de Kivu en el zoológico Simón Bolívar cumpliera con las recomendaciones de WAZA y AZA recién transcritas y explica que la necesidad de dotar al león de encierro más adecuado, no era un tema desconocido para la parte, porque se encontraba en el Plan Maestro para el Centro de Conservación Santa Ana de la Fundación Prozoológicos Fundazoo de agosto de 1993, en el que la Fundación había señalado en su propuesta la existencia de una sabana africana, el cual nunca se concretó en toda la vida de Kivu. Indicó, el león Kivu era un “bien de dominio público” y la Fundación lo tuvo en supervisión por 18 años, no era su dueña ni ostentaba ningún derecho sobre éste, solamente, estaba bajo su cuidado conforme a la relación contractual que mantenía con el Estado, sin que ello implique un derecho sobre la vida y explotación del león. Insistieron, Kivú era responsabilidad del Estado y explicaron que acorde con la doctrina que se desarrolla en torno a la evolución del concepto de “persona no humana” se estima un sujeto de derecho, por lo que en efecto corresponde conforme al ordenamiento jurídico, el tutelar de tal condición es el Estado. Además, señaló que conforme a los términos de la relación contractual que mantiene el Estado con la Fundación, este podía exigir a la misma que cumpliera los términos del acuerdo, en el cual se ofreció un Plan maestro desde el año 1993, y al menos, algunas condiciones para ofrecer al león en sus últimos años para proveer de una mejor calidad de vida, por lo que ante el evidente incumplimiento, aunado al estado de emergencia que significó el incumplimiento de la Fundación en cuanto a la orden administrativa de construcción de un nuevo encierro y traslado por su avanzada edad del león a un recinto fuera de la vista del público, obviamente, que cumpliera condiciones técnicas de tamaño, dimensiones, estructura y enriquecimiento ambiental y la evidente necesidad de sacar de exhibición al león, la Administración lo que procuró fue encontrar un recinto adecuado para el león que cumpliera con los requerimientos necesarios para el enriquecimiento ambiental y el bienestar animal de Kivu con el compromiso de que el mismo ya no fuera exhibido. Añadió, de la inspección judicial de los dos recintos en que vivió el león Kivu en el Zoológico Simón Bolívar y en el Zooave; en el primer caso coinciden que la jaula era demasiado antigua, se mostraba deteriorada por el paso del tiempo y el marcaje del león, que la misma era demasiado reducida y había contribuido a comportamientos estereotipados del animal, que inclusive es posible observar en los videos de las noticias que se dieron en ese período, conclusión que es armónica con las declaraciones de los funcionarios del Estado recibidas en el juicio oral y público. Explicó considerar que, si bien no se podría garantizar que la jaula del Zooave fuera conforme en un ciento por ciento a todos las recomendaciones o parámetros de la Waza y Aza, sí cumplía con la mayoría y significó un gran avance en materia de ambientación, bienestar animal, así como en tamaño, topografía diversa, sustratos diferentes, follaje, recintos interior y exterior, y barreras naturales donde podía alejarse de la vista de las personas, además de otras condiciones de construcción y seguridad para Kivu, pudiéndose observar en los videos que el león recorría el recinto durante el día y la noche, marcaba los troncos, tenía más movilidad, mostró su molestia por la presencia de personas, se alejó y escondió de ellos, y que según declaró la bióloga del MINAE en juicio, se pudo observar comportamientos naturales de su especie, por lo que consideró que el recinto del Zooave, escogido por el MINAE aseguraba mejor que el del Zoológico Simón Bolívar el bienestar animal de Kivu. Por todo lo anterior, adujo considerar que el Informe Especial cuestionado es conforme a la ciencia y la técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en los documentos de WAZA y AZA y la experticia -no desvirtuada- de los profesionales de las entidades públicas, que por ley deben de fiscalizar las labores de la Fundación y por ende el oficio DM-807-2016 MINAE, y la resolución R432-2016-MINAE, resultaron conformes a derecho y no carecen del motivo y fundamentación necesarios conforme la Ley General de la Administración Pública.

IX. De previo al conocimiento del agravio, considera esta Cámara oportuno hacer el siguiente análisis. Como bien reseñó el Tribunal en la sentencia en estudio, a nivel mundial, se puede encontrar el sistema jurídico ha venido evolucionando en lo que respecta a la naturaleza y el bienestar de los animales para establecer, de diversas formas, la responsabilidad de los seres humanos de promover, procurar y ejecutar la protección del ambiente, y dentro de ella a los animales. Así, se evidencia, por ejemplo, en diversos instrumentos internacionales tales como, los Convenios Europeos para la Protección de los Animales, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-23-17 de 15 de noviembre 2017, refiriéndose a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, dispuso: “62. *Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. **Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.***” (El destacado está agregado). En consonancia con lo anterior, diversos países alrededor del mundo han emitido normativa en la que se contempla y reconoce a los animales como seres sintientes o personas no humanas (México, Francia y Portugal), y algunos han reconocido explícitamente en sus constituciones el derecho a la protección, (Alemania y Luxemburgo), y de la dignidad de estos (Suiza). En ese contexto, el papel que desempeñan las instancias jurisdiccionales resulta determinante para que esa protección sea efectiva, debiendo decantarse las personas juzgadoras por la búsqueda de una verdadera justicia ecológica. En esa línea se han emitido sentencias reconociendo derechos a entidades naturales como los ríos Whanganui (Nueva Zelanda), Ganges (India) y Atrato (Colombia), y de animales como es el caso de la orangutana Sandra (Argentina). Costa Rica no ha sido excepción en este reconocimiento, prueba de ello es que se han emitido diversas normas con vocación protectora, tales como Ley de Conservación de Vida Silvestre, No.7317; la Ley de Bienestar de los Animales No. 7451, la Ley General del Servicio de Salud Animal No. 8495 y el sistema sancionatorio regulado en el Código Penal No. 4573. Y, en el

ámbito judicial, la Sala Constitucional, también ha trazado una línea jurisprudencial que se orienta a superar los razonamientos antropocentristas en línea con la Corte IDH supra transcrita; con una evidente firmeza en la protección del ambiente y de los animales que esta Sala comparte. En ese sentido, la resolución 13553-2016 de las once horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, emitida incluso antes de la Ley de Bienestar Animal, señaló: *"III.- La protección constitucional al bienestar de los animales. Si bien es cierto, nuestro texto constitucional no tiene una normativa expresa que tutele el bienestar animal, como la tienen países como Alemania y Suiza, en su desarrollo jurisprudencial, la Sala Constitucional ha determinado que la prohibición del maltrato animal tiene asidero constitucional en el ordenamiento costarricense, derivado de los artículos 28 y 50 de la Constitución Política. La Sala ha determinado que los seres humanos no sólo tenemos un deber moral de actuación con respecto a las demás personas, sino también en relación con el entorno natural que nos rodea. En ese sentido, se ha considerado que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, y que además forma parte del derecho a un ambiente sano y equilibrado. Sobre ello pueden consultarse al respecto las sentencias 1993-3705, 1995-5893 y sin duda la más emblemática, la 2012-4620. En ésta última decisión se establece que la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana y que los hace merecedores de protección y un trato digno. Así, la fauna silvestre o salvaje, aquella que vive sin intervención inmediata del hombre para su desarrollo o alimentación, es protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies. Por su parte, la fauna domesticada o en proceso de domesticación se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, porque ello refleja una racionalidad ética que atiende a una concienciación de la especie humana respecto del modo justo y digno con el que debe interactuar con la naturaleza. Por otra parte, se establece que: "la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos" "En este contexto, precisamente, el maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de esta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea. De ahí que se coliga con facilidad que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene un asunto de relevancia constitucional."* (sentencia 2012-04620) Esta línea jurisprudencial sostenida por Tribunal es conteste con la de otros Tribunales Constitucionales, como el de Colombia, que ha hecho un amplio desarrollo del fundamento constitucional a la prohibición al maltrato animal, entre otras, en sus sentencias C-666-10, C-083-14 y C-095-16. La Corte Constitucional Colombiana señala que la noción del bienestar animal comporta un límite y una obligación de los seres humanos de actuar con respeto a los animales por tratarse de seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de las personas. Ese Tribunal consideró que la protección a los animales se concreta a partir de dos perspectivas: "(...) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes". (sentencia C-095-16 Tribunal Constitucional) Señala ese Tribunal que un deber de rango constitucional para el Estado comporta obligaciones concretas de las diferentes ramas públicas de restringir el apoyo, el patrocinio o participación positiva en actos que impliquen el maltrato animal, de tal forma que no podrá asumir un papel neutro en el desarrollo de la protección que corresponde otorgarse a los animales. Asimismo, teniendo como fundamento a la dignidad humana, la protección animal impone cargas de respeto de los seres humanos con los seres sintientes. A pesar de la existencia del deber de protección al bienestar animal, la Corte colombiana avaló unos límites legítimos, entre los cuales se encuentran: (i) los hábitos alimenticios de los seres humanos, (ii) la investigación y experimentación médica y, (iii) la cultura. En cuyo caso, el operador jurídico deberá armonizar en cada caso concreto, cuando haya tensión entre el bienestar animal y los límites al deber de protección. Por lo tanto, del interés superior de protección del medio ambiente y a la fauna, surge un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y el reconocimiento de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección. De este deber constitucional que surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste de por medio de alguno de los límites señalados." Con base en lo anterior, adicionó el órgano constitucional, se evidencia que existe un mandato en el ámbito constitucional y legal para regular la protección animal, posición que reconoce y reafirma esta Cámara.

X. En su reproche, el casacionista acusa una indebida valoración probatoria respecto de los testimonios de Carlos Orrego Vásquez, Shirley Ramírez Carvajal, así como del *"Informe Especial de Inspección conjunta sobre las condiciones de cautiverio del León Kivú (Panthera leo) mantenido el zoológico Simón Bolívar bajo la administración de la Fundación Prozoológicos (Fundazzo)"*, preparado por los veterinarios, Danilo Leandro e Ileana Céspedes, ambos funcionarios de SENASA, Carlos Mario Orrego, funcionario del SINAC, Shirley Ramírez funcionaria del MINAE, Jorge González y Yeimy Cedeño, ambas personas funcionarias del SINAC. Esta Sala no concuerda con el recurrente. En lo que respecta a las manifestaciones que realiza en su agravio, aduciendo que los testigos carecen de la experticia y conocimientos en la materia objeto del proceso, es preciso indicar que ambos profesionales cuentan con estudios de grado y postgrado en temas relacionados con la vida silvestre y durante un tiempo prolongado han ejercido sus profesiones en esas áreas, lo que evidentemente les genera experiencia en manejo de vida silvestre. Ninguna de esas situaciones o condiciones señaladas en el juicio oral y público por los testigos y tenidas por ciertas en la sentencia, fueron desacreditadas en aquel momento procesal y tampoco lo son ahora en estadio casacional, debido a que no se aporta prueba alguna que haga constar que aquellas no son veraces. Así, lo único que realiza el casacionista es exponer una argumentación subjetiva de oposición que finalmente se constituye en una afirmación grosera y carente de fundamento. En cuanto al contenido de las declaraciones relacionadas con las características de la jaula en la que se mantenía a Kibú, tampoco encuentra esta Cámara que exista una indebida valoración de los testimonios ya que estos concuerdan tanto con los informes como, incluso con el reconocimiento judicial llevado a cabo en el sitio por parte de las personas juzgadoras. En autos, la mayoría de las pruebas son contestes en indicar que la jaula de Kivú no constituía un lugar óptimo para su estancia, ya que carecía de estímulos adecuados y suficientes, además de las condiciones no solo de antigüedad sino de deterioro. En ese sentido, si bien lleva razón el casacionista cuando insiste en que los lineamientos reseñados tanto en el informe como en el acto administrativo que requirió las

reformas, no son normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que sí son parámetros objetivos, que se encuentran dictados por expertos internacionales que de forma conjunta han venido trabajando en la conservación, rescate, promoción y defensa de la vida silvestre, así como de los derechos animales en cautiverio. En criterio de esta Cámara el alegato del casacionista referido a que la jaula tenía más de 80 años de construida y que contaba con una llanta, tarimas, matones de zacate y algunos otros elementos, resulta inaceptable, en primer lugar porque constituye una negación del respeto y protección a los que tenía derecho el león Kivú, los cuales estaban en obligación de brindar las personas cuidadoras; y en segundo lugar y especialmente, porque degrada a Kivú como ser sintiente, al no reconocer que era necesario que el lugar donde pasaba su vida, tuviera condiciones dignas, que propiciara su salud en todas las aristas que esta conlleva y que buscara de alguna forma aliviar el hecho de que estaba en cautiverio. Por otra parte, en relación con los argumentos referidos al informe especial, a diferencia de lo alegado, este sí fue emitido por SENASA, solo que para ello contó, de forma adicional, con la participación de otras entidades estatales, que contribuyeron con el aporte de profesionales idóneos y experimentados, quienes también determinaron que las condiciones de la jaula de Kivú debían mejorar. Incluso, constata esta Cámara que, según lo señalado en el escrito de demanda, así como durante todo el proceso, ha sido un hecho sin controversia que Fundazoo debía realizar modificaciones al lugar donde habitaba Kivú, y que esa orden dada por las autoridades estatales se encontraba firme y pendiente de ejecución. En lo que respecta a la sección de agravio relacionada con lo manifestado por los testigos respecto a la constitución física de Kivú, los exámenes realizados con posterioridad y lo relativo a su expediente médico, éstas resultan innecesarias de ser conocidas puesto que está claramente señalado en la sentencia que no son apreciaciones ni razones consideradas por las personas juzgadoras para sustentar su fallo, por lo que no resultarían útiles para quebrarlo. En cuanto a la última sección del agravio, por la informalidad con la que expone sus argumentos, omitiendo señalar de forma clara qué tipo de agravio se refiere, ni citar las normas que considera infringidas ni cuales debieron aplicarse, ni se refiere a prueba que considera indebidamente valorada o preterida, resulta también insuficiente para modificar en forma alguna el fallo. Por todo lo anterior, resulta procedente el rechazo del agravio.

XI. En el **segundo** agravio de este tipo aduce violación de normas sustantivas. Acusa falta de aplicación de los artículos 16 y 160 de La Ley General de la Administración Pública, violación a las reglas y principios lógicos de la causalidad adecuada. Acusa, la violación normativa surge cuando el Tribunal duda sobre la hipótesis de la causalidad y niega entonces un nexo causal entre la actividad demostrada en sentencia, que consistió en los daños económicos sufridos, los cuales se avalaron incluso sobre la base de prueba técnica y contable -de una parte- y las actividades dañosas de alguna forma incitadas o promovidas por el Estado, que consistieron en un daño a la imagen de FUNDAZOO ante la opinión pública, lo que originó una reducción sostenida de la afluencia de visitantes al zoológico desatendiendo las reglas de sentido común, lógica y razonabilidad que derivan entre otros de los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública. Explica, la hipótesis esgrimida no es un punto quimérico o utópico, no se trata de una serie de argumentos insólitos o descabellados, sino que lo que se alega como daños a los intereses económicos, es una natural consecuencia, derivación o implicancia del principio del libre juego de las fuerzas económicas, así como de una consecuencia natural del daño a la imagen que debió tenerse por demostrado al trasluz de la prueba aportada, y que fue considerado solo muy marginalmente por el Tribunal. Aduce, los daños y perjuicios alegados y reclamados son ciertos, certificables y existentes en la realidad; siendo que con multitud de subterfugios, las personas juzgadoras pretenden deslizar la atención hacia puntos accidentales que no tienen vínculo alguno con el relato principal, porque es innegable que sí se dio una campaña sistemática de desprestigio en contra de FUNDAZOO desde mediados de 2016, se *“acribilló”* a la fundación actora tanto por las redes sociales como por la prensa escrita y televisiva, todo esto claro está, ante la connivencia y la cooperación clara y decidida del Estado y de sus autoridades, las cuales nunca se preocuparon por garantizar condiciones de acceso imparcial a la información, tal como es su deber constitucional. Acusa, es inexistente la insuficiencia probatoria que señala el Tribunal como impedimento para otorgar los daños y perjuicios, encontrado cada una de las partidas su debido soporte en asientos y documentos contables, los cuales figuran en el expediente y que también fueron presentados en su debida oportunidad ante las propias autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía. Reprocha, exigir una demostración expresa y casi que documental, sobre la relación de causalidad existente entre la campaña de desinformación y distorsión de la realidad orquestada por los medios de la opinión pública e incentivada por las propias autoridades de gobierno, en relación o como motivo desencadenante de los daños y perjuicios invocados y productos en la esfera económica de la Fundación actora, no es más que una exigencia imposible. Señala, en todo caso, se dejan de aplicar el sentido común y los principios de la lógica inferencia de daños a partir de una situación muy circunstanciada de antecedentes también de tipo fáctico; y explica, al incurrir en falencias de esta forma, el Tribunal sentenciador incide en formalismos inaceptables, pues por ejemplo, simplemente cataloga que los daños y perjuicios no fueron demostrados, pero deja de preguntarse ¿qué otros factores o causas, si no es esta sistemática campaña de desprestigio en los medios de comunicación -promovida en parte por las propias declaraciones brindadas por funcionarios administrativas de SENASA y del MINAE a los medios de prensa pudieron haber justificado la radical y draconiana disminución en el número de visitantes al Zoológico Simón Bolívar, precisamente para las fechas que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados? Añade, en cuanto al Oficio OM-0502018 del 09 de febrero de 2018, el Tribunal señala que es un estudio más completo que el aportado por la parte actora, sin embargo, en ningún momento se explican consistentemente las causas o fundamentos de esta aseveración, ni por qué los jueces consideran que efectivamente es más completo, considerando que el documento aportado por la parte actora está revestido e impregnado de la fe pública del contador. Aduce, en todo caso, y aunque parcialmente puedan compartirse las conclusiones de este informe de Oficialía Mayor del MINAE en el sentido de que en los últimos años ha venido reduciéndose la afluencia de visitantes al Zoológico Simón Bolívar, es lo cierto, sin embargo, que ésta sola circunstancia no anula o desnaturaliza la tesis central de la parte actora en su escrito de demanda, sobre todo a partir del año 2016 que se dio una disminución drástica y marcada de ingresos por compra de entradas para el zoológico, precisamente porque a partir de agosto de 2016, inició la campaña de desprestigio en contra de FUNDAZOO. Indicó, para comprobar lo anterior, tómese en cuenta que prácticamente todos los días se publicaban amplios reportajes en prensa escrita y en televisión, sobre el supuesto mal estado del animal, sin que mi representada pudiera ejercer el derecho de defensa ante tal sesgo en la información puesta al alcance de la ciudadanía, por lo cual, aunque el león fue trasladado del recinto donde lo mantenía la Fundación actora en el mes de diciembre de 2016, es lo cierto que desde el mes de julio de ese mismo año inició la irracional y burda campaña mediática contra la Administración del Parque

Zoológico Simón Bolívar, por lo que a partir de esta fecha es que se generan los daños y perjuicios en la esfera jurídica de la accionante. Resume, todas las circunstancias antes apuntadas, de haber sido analizados al tamiz y según las reglas de la sana crítica racional, principio de interpretación analítica que es de obligatorio acatamiento para los jueces, y también según reglas lógicas de derivación e inferencia, hubiesen conducido a un fallo del todo distinto al que finalmente emitieron las personas juzgadoras de primera instancia.

XII. El Tribunal, al resolver este punto señaló que la prueba contable que aporta la parte actora si bien demuestra una disminución en los ingresos del zoológico en los años 2016, 2017 (comparado con las cifras a partir de agosto de 2015), con ello no se demuestra que el origen haya sido el traslado del león Kivu del Simón Bolívar al Zooave en el mes de diciembre de 2016, señala, con ella se demuestra un hecho, no el nexo causal que debe estar presente para exigir responsabilidad al Estado, conforme al numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Adujo, el zoológico pretende que se indemnice el período que ellos han definido de agosto de 2016 a agosto de 2017; sin embargo, debido a que el trasladado se dio en diciembre de 2016, y el león Kivu falleció en de febrero de 2017, cualquier reclamo debería haberse suscrito a ese período. Aunado a lo anterior, explicó, la contestación de la demanda, la representante estatal aporta otro cuadro comparativo que en el momento procesal oportuno no fue atacado por la parte actora, pidiendo un perito judicial sobre lo que ahí se señalaba, así, dicho estudio se considera más completo por cuanto abarca los ingresos desde el 2012 y al 2017 y a partir de la información que mensualmente les ha facilitado la parte actora, Fundazoo, realizan un estudio comparativo de los ingresos. De dicho estudio se puede comprobar que como afirma la representación estatal, los ingresos en el Zoológico Simón Bolívar han ido disminuyendo constantemente año con año, teniendo picos de ingresos altos normalmente en las épocas de vacaciones. Añadió, mediante el oficio OM-050- 2018 del 09 de febrero de 2018, se comprueba en el estudio comparativo de ingresos el año 2012 al año 2017, por visitas al Zoológico realizado por la Oficialía Mayor del MINAE, que estos han ido disminuyendo constantemente año con año, mejorando solo en las épocas de vacaciones. Transcribió: *"(...) Resultados del análisis (sic) La comparación de los ingresos de agosto del 2012 a agosto del 2017, permite identificar un comportamiento cíclico de los ingresos, con un incremento en periodo de vacaciones de medio año, así mismo los ingresos tienden a un decrecimiento en cada año. Ver gráfico N°1 Si comparamos los ingresos de los periodos de agosto 2012 -agosto 2013 con agosto 2013 - agosto 2014, ver gráfico No.2 Se determina esta tendencia del decrecimiento del ingreso, esto contando con la exhibición del león Kivu. Así mismo con la comparación de los ingresos de los periodos de agosto 2015- agosto 2016 con agosto 2016 - agosto 2017, ver gráfico No.3. Los gustos y preferencias del consumidor en este caso se ven afectados por una serie de variantes como, por ejemplo: La tendencia mundial de observar los animales en cautiverio, pero en condiciones diferentes, con mayor espacio y ambientes más acordes con sus hábitats naturales. La competencia y reciente interés en zoológicos diferentes con mayor cantidad de animales y especies exóticas, como África Safari Park, en la Provincia de Guanacaste o Zoo Ave en Alajuela. Por lo que no se puede afirmar que el efecto Kivu, referente al retiro del león fuera un determinante para la disminución de los visitantes y por consiguiente de los ingresos al Parque Zoológico, dado que no se puede demostrar que fuera por esta razón, la variante de disminución de visitantes al Zoológico Simón Bolívar."* Señaló que, en vista de lo anterior rechaza la relación causal que se pretendía demostrar con el estudio contable aportado por la parte actora. Recalcó, como importante que el ejercicio de la tutela del bienestar del león Kivu recaía en el Estado, sin que Fundazoo, incumpliente de sus obligaciones contractuales, pueda legítimamente reclamar daños económicos, de acuerdo con el elenco de hechos probados de la sentencia. Añadió, no resultar posible considerar que la Administración tenga responsabilidad por la cantidad y calidad de los reportajes que se dieron a partir de la noticia del estado deteriorado de salud del león Kivu; en los reportajes revisados no ha podido encontrar esta Cámara elementos que le permita comprobar una campaña de desprestigio orquestada por el MINAE o MAG y mucho menos dirigida a favorecer intereses del Zooave como se insinuó por parte del representante legal de la actora en juicio. Explicó, los reportajes fueron simplemente informativos y muchas veces se pidió la posición de Fundazoo, quien señaló no tener nada que manifestar, inclusive en aquellos programas donde el humor y la parodia era la tónica, se manejaron las dos versiones en cuanto a si el león debía permanecer en el zoológico o no; en lo que respecta a las redes sociales, una organización como el zoológico está expuesta como cualquier otro ente o persona a un escrutinio público - cierto o no, eso no lo revisamos- en cuanto a sus actuaciones y por ello tampoco puede pretenderse señalar a la Administración culpable de la opinión pública -errada o no expresada en las copias aportadas. Indicaron, si el tema de las condiciones de cautiverio del león Kivu despertó el interés de grupos a favor o en contra de estas, no es algo que pueda atribuirse directamente a una actuación administrativa que buscó afectar la imagen del zoológico, esto no fue demostrado en el proceso. Inclusive, añadió, de las copias de los panfletos y documentos de grupos en pro y en contra de la situación de Kivu, el mismo Estado es cuestionado, desvirtuando con ello la supuesta confabulación en contra de Fundazoo, que se reclama también influyó en la disminución de ingresos. En lo referente a la pretensión de una acción resarcitoria para los empleados, señaló la falta de legitimación de la actora legitimación para formular la pretensión; y, en cuanto al daño a la imagen de Fundazoo, señaló que no hay ninguna prueba de un daño a la imagen de Fundazoo por lo actuado por parte de la Administración, -y en todo caso este daño a la imagen sería por actuaciones de terceros, como prensa escrita, televisiva, redes sociales o de grupos sociales a favor o en contra de las actuaciones de Fundazoo o de la Administración-, pero además se considera que en caso de haber existido un daño a la imagen, la misma sería responsabilidad de la propia Fundación al haber creado las condiciones que llevaron a la Administración a actuar como lo hizo respecto a Kivu. Finalizó señalando que si tal y como ha planteado la representación de Fundazoo, el león era su principal atracción en el zoológico, no se puede entender porque no se le dio la prioridad debida a construir otro recinto más amplio a Kivu dentro del Simón Bolívar, en los casi 18 años que el mismo estuvo bajo la custodia del animal; además indicó que, a pesar de que se afirmó en juicio que la construcción del nuevo recinto se encontraba dentro de los planos de mejoras del zoológico para el 2016, y ni antes o después (julio 2016) de la denuncia se realizó ninguna obra nueva, sino solo las mejoras ordenadas a la jaula antigua en la que vivía Kivu y que se hicieron posterior al Informe Especial y no por iniciativa y como parte de las obligaciones de la Fundación.

XIII. En múltiples ocasiones esta Sala ha señalado, con base en el artículo 190 de la LGAP que, el régimen de responsabilidad normado para los daños causados por la Administración es preeminentemente objetivo, siendo el daño el presupuesto elemental de la responsabilidad administrativa. Esto se deriva del cardinal 41 constitucional, según el cual: *"Ocurriendo a las leyes, todas han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)".* En la misma

línea, el precepto 196 de la LGAP consagra: “En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo”. Ese daño debe ser provocado por el funcionamiento administrativo, pues el canon 190 *ibid* refiere: “La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento (...)”. Así, la Administración responde si en su actuación causa un daño, derivándose tres presupuestos básicos: conducta administrativa (activa u omisiva), daño efectivo y entre ambos un vínculo de causa-efecto, o bien, nexo de causalidad. Todas estas precisiones elementales son indispensables. En ese sentido pueden consultarse las sentencias de esta Cámara 515 de 10 horas 15 minutos del 27 de mayo de 2009, 662 de las 14 horas 20 minutos de 26 de mayo de 2010 y 901-F-S1-2011 de las 9 horas 20 minutos del 11 de agosto de 2011.

XIV. En el subjuice, la parte casacionista se encuentra disconforme porque el Tribunal estimó inexistente el nexo causal necesario a efectos de establecer la responsabilidad. Del análisis de la fundamentación dada en la sentencia esta Cámara considera que no lleva razón el casacionista. En primer lugar, se concuerda con el Tribunal en cuanto a que la certificación contable presentada por la parte actora como prueba, únicamente demuestra una disminución de los ingresos por visitación al zoológico y no que estos están ligados o que sean consecuencia del traslado de Kivú, o de alguna actuación del Estado, como pretende hacer ver el casacionista. En lo que respecta al Oficio OM-0502018 del 09 de febrero de 2018, que contiene información comparada de un periodo prolongado por cuanto abarca los ingresos desde el 2012 y hasta el 2017; es innegable que de este se deriva que la disminución de los ingresos del zoológico Simón Bolívar ha sido un hecho constantemente año con año. En ese sentido, también debe decirse que contrario a lo aducido en el agravio, en la sentencia sí se hace indicación expresa de por qué este le merece credibilidad al Tribunal al señalar, que lo considera más completo precisamente por abarca más periodos que los referidos en la certificación contable aportada por la actora. Por otra parte, como segunda razón, también lleva razón el Tribunal, en cuanto a que no se trajo a los autos prueba alguna permita sostener el argumento de que existe responsabilidad estatal, por la cantidad y calidad de los reportajes que se dieron a partir de la noticia del estado deteriorado de salud de Kivu. En efecto, nada de lo aportado sustenta la afirmación de que el Estado propició una campaña de desprestigio, ni dirigida a favorecer intereses del Zooave, por lo que no existe fundamento alguno para atribuirle a Estado responsabilidad. En ese mismo sentido, deben rechazarse los argumentos del recurso respecto a que la baja en los ingresos se puede demostrar por ser una consecuencia lógica del traslado de Kivú, porque como se dijo, quedó demostrado que la visitación ha venido disminuyendo año con año, resultado entonces que lo lógico es que esa fuera la conducta esperada también para el 2016 y 2017 y; porque como se describió en considerandos anteriores, el proceso de educación, concientización, información, y reinvencción por el que ha atravesado la humanidad respecto a la debida protección y resguardo de la naturaleza y en particular de los animales, hace deducir como consecuencia lógica que las personas dejarán de asistir a lugares que tenga animales en cautiverio con condiciones como las que presentaba la jaula de Kivú, ya que si bien ese tipo de encierros hace unas décadas atrás apenas se empezaban a cuestionar, hoy resultan absolutamente inaceptables. Por todo lo anterior, no observa esta Sala que se diera la inaplicación normativa acusada ni violación a la regla y principios aducidos. Por lo anterior, procede el rechazo del agravio.

XV. En mérito de lo expuesto, procederá denegar el recurso. Las costas a cargo del perdidoso.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Luis Guillermo Rivas Loágica

Rocio Rojas Morales

Damaris Varga Vásquez

Jorge Alberto López González

Jéssica Jiménez Ramírez

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-01-2022 14:30:57.